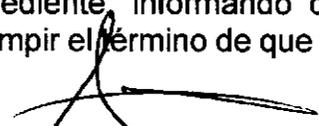


A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 21 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allego memorial en el que solicita interrumpir el término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.


SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 202

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 198454089001-2017-00114-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MAUSELEN GARCIA y JHON LASPRIELLA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 439¹ de 05/10/2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, el apoderado de la parte demandante presento liquidación de crédito² el 21/02/2019 y la secretaria elaboro liquidación de costas³ el 11/02/2019, las que fueron aprobadas por el juzgado mediante auto de sustanciación No. 66⁴ de 11/03/2019.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 30/01/2020 solicitó⁵ aplicar el literal C del numeral 2 del artículo 317 del CGP y en consecuencia interrumpir el término para decretar de desistimiento tácito ante la actuación de la parte interesada.

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Folio 113
² Folio 115-116
³ Folio 118
⁴ Folio 119
⁵ Folio 120

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

De lo anterior se desprende que en el caso en concreto para aplicar desistimiento tácito se requiere que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho por el término de dos años, sin que se cumpla dicho presupuesto, aunado a que la parte interesada mediante escrito solicita interrumpir el termino aludido, razón por la cual es procedente darle tramite a la petición elevada por el abogado de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

INTERRUMPIR el término de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, frente al desistimiento tácito, por encontrarse ajustada a derecho la petición elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **038** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,


SONIA EDITH GRIOLLO GOMEZ

P/SCG